



Calle 117 A No. 09 B – 08 Bogotá Colombia
PBX (057 1) 7460107

email seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C-Colombia

Señora,

JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Dra. Claudia Yamile Rodriguez Beltrán

E. S. D.

EXPEDIENTE No.: 2020 - 000747
DEMANDANTE: CAMILA DELGADO COLMENARES
DEMANDADA: NALSANI S.A.S. y STOCK MODELS & TALENT S.A.S.
ASUNTO: Recurso de Reposición

JULIO JOSÉ SENEOR, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito y en ejercicio, obrando en calidad de apoderado de la parte pasiva de la presente acción por medio del presente escrito, me permito presentar ante usted, con el mayor respeto posible **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la decisión en virtud de la cual declaró **INFUNDADAS** las excepciones previas dispuestas, dentro del proceso de la referencia, interpuesto por la señora **CAMILA DELGADO COLMENARES.**, en contra de la sociedades **NALSANI S.A.S** y **STOCK MODELS & TALENT S.A.S.**, de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: OPORTUNIDAD:

El presente recurso se interpone oportunamente, toda vez que el auto que declara **INFUNDADAS** las excepciones previas se notificó por estado el 13 de junio de 2022, por lo que los 3 días para interponer el mismo a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, corren los días martes 14, miércoles 15 y jueves 16 de junio de la misma anualidad.

Por lo que el presente recurso se presenta oportunamente.

SEGUNDO: CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El Despacho sostiene que niega la excepción previa de inepta demanda, por la falta de la conciliación como requisito de procedibilidad, porque la misma no está dentro de las causales de excepción previa.

La doctrina sobre el particular, con las mismas palabras de su Despacho, señala justamente que la forma como el demandado debe alegar la falta de la conciliación es por medio de la excepción previa de Inepta demanda así:

“Al revisar el plenario, se advierte que el presente asunto es de aquellos de naturaleza conciliable, en tanto que, la posesión en cabeza del demandado y que es reclamada por el titular de derechos de dominio del inmueble a reivindicar, puede ser objeto de arreglo extrajudicialmente entre las partes, sin necesidad de acudir a la jurisdicción y, solo cuando se agota tal proceder sin obtener solución al conflicto, es que se torna procedente activar el aparato jurisdiccional para dirimirlo, sin que ello se encuentre advertido en el plenario...

Así las cosas, la ausencia del requisito de procedibilidad permite abrir paso a la configuración de la excepción previa de inepta demanda, tanto más que, una vez se le corrió traslado al demandante del escrito que contiene las excepciones previas, no subsanó la falencia, bien incorporando constancia de conciliación extrajudicial fracasada (en caso de haberse surtido el trámite prejudicial) o solicitando medidas cautelares; por el contrario, respecto de los defectos y documentos omitidos, únicamente solicitó rechazar la excepción previa de inepta demanda, siendo ésta la oportunidad con la que contaba para subsanar los defectos anotados, luego entonces, la consecuencia no puede ser otra que declarar terminada la actuación, a voces de lo reglado en el numeral 2º del artículo 101 del Código General” (Negrilla Fuera de texto) (Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, emitido el 28 de enero de 2021)

Por tanto, es claro que la doctrina de los jueces señala que la conciliación es alegable como una excepción previa, por:

- a. Como acertadamente lo señala la señora Juez, la inepta demanda, se fundamenta con apoyo en los artículos 82 y 84 del C.G.P.
- b. El Artículo 84 señala los documentos que el demandante tiene que presentar, consignándose de manera expresa, en el numeral 5 del artículo 84 citado, que dichos documentos son todos los que señale la ley
- c. Dentro de estos documentos que señala la ley, está el que acredite la conciliación entre las partes.

Tan claro es que la falta de conciliación es un requisito de procedibilidad, que el Tribunal Administrativo de Boyacá, pese a reconocer que, en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no contempla las excepciones previas, determinó en el auto del 11 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo, lo siguiente:

SEGUNDO: En su lugar, **DECLÁRASE** probada la excepción previa de “*Inepta Demanda por Falta de los Requisitos Formales*”, en lo que concierne con la citación al proceso del Ministerio de Transporte, por ausencia del requisito de procedibilidad, conforme a lo explicado en precedencia.

La Corte Suprema de Justicia de forma categórica y contundente señala que la falta de la conciliación como requisito de procedibilidad, abre la puerta al demandado para que interponga la excepción previa, así:

“Con la conciliación pasa otro tanto: advertida la ausencia del acta o constancia elevada por el conciliador y que reporta su fracaso total, el juez debe rechazar la demanda¹ y, en su defecto, el demandado puede formular la correspondiente excepción previa, como en este caso, efectivamente, así se hizo.” (Negrilla fuera de texto) (Corte Suprema de Justicia, Radicado No. 13001-31-03-006-2007-00356-01, Sentencia SC SC5512-2017, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, 24 de abril de 2017).

De la misma manera, La Superintendencia de Industria y Comercio, autoridad administrativa que cumple funciones judiciales, señala que la falta de conciliación es una excepción previa que se debe interponer, incluso cuando haya una conciliación, si dicha conciliación fue por temas contractuales y ahora se demanda por temas extracontractuales.

¹ De conformidad con el artículo 36 de la ley 640 de 2001, “*la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda*”.

Finalmente, en lo relativo a la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”*, este Despacho encuentra que sí existe mérito para acoger la excepción. En efecto, una vez revisadas las pretensiones de la demanda y cotejado este contenido con lo pretendido a través de la conciliación prejudicial (fol. 215, cdno. 1), se concluye que con ella se pretendía la salida negociada de un pleito contractual y no la de un pleito por la comisión de actos de competencia desleal. En esa medida, no aparece acreditado en el expediente que haya existido entre las partes un acercamiento por la vía de la conciliación, encaminado a dar solución anticipada al litigio del tipo que se tramita en este expediente, por lo que debe concluirse que no se cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en la ley.

En vista de lo anterior, se configura la causal de inepta demanda, teniendo en cuenta para ello que el agotamiento del requisito de procedibilidad es uno de los requisitos formales indispensable para que se pueda admitir y por tanto tramitar una demanda, conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Por tanto, resulta sumamente claro que tanto la doctrina, como la jurisprudencia de los tribunales y de la Corte Suprema de Justicia, establecen que la conciliación se **DEBE ALEGAR COMO EXCEPCIÓN PREVIA**, a tal punto que es una doctrina legal probable (Art. 7 C.G.P.), dada la constancia y uniformidad de las decisiones en este sentido y por ende si su Despacho cambia de doctrina o acoge una posición contraria, minoritaria u opuesta, debe señalar las razones, por las cuales se aparta de la doctrina probable.

Finalmente, resulta evidente que el no tener el documento que acredita la práctica de la conciliación por la responsabilidad civil extracontractual y pese a ello continuar el proceso, sería visto como una falta contra el derecho fundamental al debido proceso.

Así mismo, reiteramos como lo señalamos en el libelo de las excepciones previas que, si bien hubo una convocatoria a conciliación, esta fue por **responsabilidad contractual**, por incumplimiento de un contrato y ahora se nos demanda por **responsabilidad extracontractual**, (exigiendo perjuicios morales) cosa muy distinta, con fundamentos de hecho y de derecho totalmente distintos, los cuales no son equiparables, desde el derecho romano clásico, que aún hoy se mantiene y es base de todo el derecho de responsabilidad civil.

TERCERO: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

De forma respetuosa, solicitamos sea revisada y revocada la doctrina sentada en el auto atacado, al señalar que la demandada carece de falta de legitimación para interponer la excepción previa de indebida representación del demandante, por las siguientes razones.

A. Por expresa disposición de la ley

La ley de forma clara y expresa señala en el artículo 100 de Código General del Proceso quienes pueden interponer las excepciones previas:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, **el demandado** podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda

...

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”

Por tanto, es evidente que **por disposición legal** quien puede presentar las excepciones previas es el demandado, ahora, resulta incongruente desde todo punto de vista que el demandante sea quien pueda auto-proponerse excepciones previas.

Dada la claridad y el tenor literal de lo señalado en la ley, no se requiere mayor explicación, ya que quien interpone excepciones previas según el artículo 100 del Código General del Proceso, es el demandado y no el demandante.

B. Indebido Uso De La Jurisprudencia.

La jurisprudencia utilizada como base de su decisión, en virtud de la cual señala que existe falta de legitimación en interposición de la excepción previa de falta de representación no debe ser acogida, ya que la misma, aplica y se formuló claramente para los casos de **NULIDAD** y en el presente asunto, no se trata de una nulidad, institución que tiene sus particularidades, normatividad especial y supuestos hecho totalmente distintos, existiendo inclusive nulidades relativas o subsanables y nulidades absolutas.



Calle 117 A No. 09 B – 08 Bogotá Colombia
PBX (057 1) 7460107

email seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C-Colombia

Nótese como a diferencia de las excepciones previas que **se interponen por parte del demandado** según las voces del Artículo 100 C.G.P., para las nulidades, la misma ley exige la legitimación en el artículo 135 C.G.P señalando en el inciso tercero quien tiene la legitimación para presentar la nulidad de indebida representación.

Pero se insiste, en el presente caso, NO se está hablando de nulidad, ni hay norma que indique que la excepción previa de falta de representación solo la puede proponer el demandante o la parte afectada.

Por lo que la doctrina invocada está totalmente fuera de lugar, por ser contraria a la ley (Artículo 100 C.G.P.) y emitirse con base en supuestos de hecho distintos, cuando estamos discutiendo las excepciones previas y NO nulidades procesales.

C. Interpretación De La Ley

Se presume que nuestro ordenamiento jurídico, es un sistema armónico que no tiene contradicciones y que incluso cuando aparentemente las hay, existen normas y reglas para solucionar dichos inconvenientes.

Dentro de dichas normas, se encuentra, la aplicación del tenor literal de las normas procedimentales, por lo que solicitamos se aplique el tenor literal del artículo 100 del C.G.P. que legitima al demandado para interponer excepciones previas, incluyendo la consignada en el numeral 4º.

Así mismo, se aplica la lógica en la interpretación de la ley, de tal forma que, en la aplicación de la ley, se debe preferir la aplicación que resulte más acorde con la lógica, el derecho de defensa y el debido proceso.

Por lo que en el presente caso, señalar que hay excepciones previas vetadas o que no pueden ser invocadas por el demandante conlleva a señalar que el DEMANDANTE puede auto-proponerse excepciones previas, lo que es un total contrasentido.

Como consecuencia de lo anterior, insistimos en que se revise su decisión y se dé cabal aplicación a lo señalado textualmente por el Código General del Proceso, con

fundamento en su propia claridad y contundencia, rechazando interpretaciones no ajustadas a la ley.

CUARTO: INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

Si bien, el auto recurrido acepta que el poder se confirió para entablar y seguir adelante hasta el final un proceso de **mínima cuantía**, se consideró que no prospera la excepción previa, porque el poder está debidamente determinado e individualizado.

Para explicar la situación, de manera gráfica nos permitimos señalar lo siguiente:

La señora demandante confirió un poder para demandar por una suma de hasta 40 Salarios Mínimos, ya que esa es la mínima cuantía; su apoderado, contradiciendo las instrucciones dadas en el poder, demandó por una suma superior, en este caso, es evidente que el apoderado excedió las facultades otorgadas y en ese orden de ideas, carece de poder para actuar, por más de esta cifra.

Para solucionar este impase, basta con que se requiera a la demandante, para que ratifique el poder y en ese orden de ideas, evitar una nulidad que afectaría todo el proceso, pues no se puede actuar en el proceso verbal sin estar debidamente representado por un apoderado, asegurándonos que no afectamos el derecho a la defensa del demandante, ya que tenemos la certeza que siempre se vio debidamente representado en el proceso judicial.

Lo anterior tiene sustento en el Código Civil que señala:

Artículo 2157: El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo

Por tanto, si el poder que es un mandato con representación, señala un límite en su cuantía, este límite debe ser respetado, "**Rigurosamente**" por expresa disposición legal y no puede ser modificado sino por las partes, incluso no lo puede hacer el juez, ya que afectaría la autonomía de la voluntad, el derecho de defensa y el debido proceso de las partes.



Calle 117 A No. 09 B – 08 Bogotá Colombia
PBX (057 1) 7460107

email seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C-Colombia

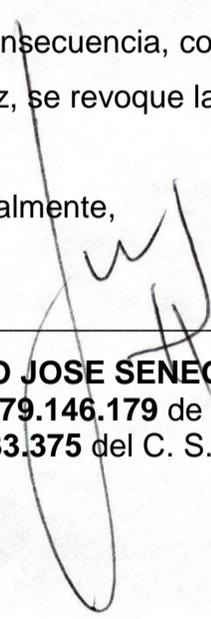
Así mismo, no queremos una nulidad en el futuro, sobre todo si eventualmente la decisión judicial podría no beneficiar al demandante, al contrario, queremos una solución definitiva de la presente controversia judicial.

PETICIONES

En ese orden de ideas, por favor sírvase revocar su decisión en cuanto declarar INFUNDADAS las excepciones previas y en su lugar declarar prosperas las excepciones previas incoadas

En consecuencia, con lo anterior, ordenar que se dé estricta aplicación a la ley y a su vez, se revoque la condena en costas formulada.

Cordialmente,



JULIO JOSE SENEOR
C.C. 79.146.179 de Bogotá
T.P. 33.375 del C. S. de la J

Proceso No. 2020 - 747 Recurso Excepciones Previas

Seneor y Seneor <seneoryseneor@seneorlawyers.com>

Mar 14/06/2022 16:23

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aumana@gomezlegal.co <aumana@gomezlegal.co>;notificaciones@gomezlegal.co <notificaciones@gomezlegal.co>

Señora,

JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Dra. Claudia Yamile Rodriguez Beltrán

E. S. D.

EXPEDIENTE No.: 2020 - 000747
DEMANDANTE: CAMILA DELGADO COLMENARES
DEMANDADA: NALSANI S.A.S. y STOCK MODELS & TALENT
S.A.S.
ASUNTO: Recurso de Reposición

Por medio de la presente, radicamos respetuosamente RECURSO DE REPOSICIÓN, conforme el memorial anexo.

Cordialmente;

JULIO JOSE SENEOR L.

DANSEN S.A.S.

PBX (60-1) 746 01 07

Cel (57) 312 527 26 48

Calle 117 A No. 9 B - 08

Bogotá D.C., Colombia

www.seneorlawyers.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (601) 7460107 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Confidentiality notice: This message is intended only for use pf the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (601) 7460107 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 piso 10 Edificio Hernando Morales
Correo institucional: cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono - Fax: 2433142**

**CONSTANCIA SECRETARIAL
Traslado Art 110 C.G.P**

En la fecha 23 de Junio de 2022 se fija el presente traslado conforme lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., el cual corre a partir del 24 de Junio de 2022 y vence el 29 de Junio de 2022.

**LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ
SECRETARIA**